



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

## ESCUELA DE POSGRADO

### DOCTORADO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS



#### TESIS

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA  
DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE BASE PRESUNTA EN  
APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO  
SUPREMO N° 133-2013-EF**

**PRESENTADA POR:**

**CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTOR EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**

**PUNO, PERÚ**

**2024**

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE BASE PRESUNTA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

AUTOR

CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA

RECuento DE PALABRAS

18567 Words

RECuento DE CARACTERES

103671 Characters

RECuento DE PÁGINAS

87 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

284.5KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 15, 2024 5:32 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 15, 2024 5:33 PM GMT-5

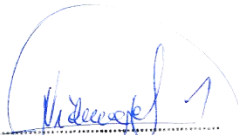
● 14% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



DR. ALFREDO CRUZ VIDANGOS  
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO DE PERÚ  
MATRICULA 202 - PUNO



Ben Jared Cuque Coya  
ING. ESTADÍSTICO E INFORMATICO  
C.P. 116025

Resumen



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

## ESCUELA DE POSGRADO

### DOCTORADO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

#### TESIS

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA  
DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE BASE PRESUNTA EN  
APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO  
SUPREMO N° 133-2013-EF**



PRESENTADA POR:

**CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**DOCTOR EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE

  
D.Sc. HERMENEGILDO CORTEZ SEGALES

PRIMER MIEMBRO

  
D.Sc. EDGAR VILLAHERMOSA QUISPE

SEGUNDO MIEMBRO

  
D.Sc. RODOLFO ANCCO LOZA

ASESOR DE TESIS

  
Dr. ALFREDO CRUZ VIDANGOS

Puno, 27 de junio de 2024.

**ÁREA:** Sistema Tributario Nacional.

**TEMA:** Vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del código tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

**LÍNEA:** Auditoría, costos y finanzas.



## DEDICATORIA

A la memoria de mis padres: Carlos y Peregrina, que es fuente de mi inspiración.

A mi esposa María y mis hijos: Carlos Smith y Carlos Slim, que con el apoyo de  
cada uno de ellos vengo cumpliendo mis metas

*Carlos Abad Vargas Ortega.*



## AGRADECIMIENTOS

*A mi alma mater Universidad Nacional del Altiplano de Puno y a la Escuela de Posgrado, por haberme formado y lograr nuevos pensamientos conforme avanza la ciencia.*

*A las autoridades, jurados y asesor de tesis, de la escuela de posgrado por el apoyo constante en la ejecución de la tesis.*

***Carlos Abad Vargas Ortega***



## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
ÍNDICE DE ANEXOS	viii
ACRÓNIMOS	ix
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

### CAPÍTULO I

#### REVISIÓN DE LITERATURA

1.1	Contexto y marco teórico	4
1.1.1	Principio de legalidad	4
1.1.2	Principio de reserva de la ley	8
1.1.3	Principio de igualdad	8
1.1.4	Principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona	9
1.1.5	Base Presunta	10
1.1.6	Causas de le determinación de impuestos sobre base presunta	11
1.1.7	Efectos de la determinación de impuestos sobre base presunta	14
1.1.8	Facultades de la Administración Tributaria	17
1.1.9	Jurisprudencias del Tribunal Fiscal	17
1.2	Antecedentes	20
1.2.1	Internacionales	20
1.2.2	Nacionales	21
1.2.3	Locales	25

### CAPÍTULO II

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del problema	27
2.2	Definición del problema	27
2.2.1	Problema General	27
		iii



2.2.2	Problemas Específicos	27
2.3	Intención de la investigación	28
2.4	Justificación	28
2.5	Objetivos	28
2.5.1	Objetivo general	28
2.5.2	Objetivos específicos	28

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1	Acceso al campo	30
3.1.1	Enfoque de la investigación cualitativa	30
3.1.2	Métodos	30
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	31
3.2.1	Población	31
3.2.2	Muestra	32
3.3	Estrategias de recogida y registro de datos	33
3.3.1	Análisis documental	33
3.3.2	Observación directa	33
3.4	Análisis de datos y categorías	33

### **CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1	Resultados	35
4.1.1	Identificar las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decretó Supremo N° 133-2013-EF.	35
4.1.2	Identificar los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decretó Supremo N° 133-2013-EF.	55
4.1.3	Proponer iniciativa legislativa, para determinar impuestos sobre base presunta, en aplicación del código tributario aprobado por el Decretó Supremo N° 133-2013-EF.	61
4.2	Discusión	62
4.2.1	Identificar las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decretó Supremo N° 133-2013-EF.	62



4.2.2	Identificar los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.	64
4.2.3	Proponer iniciativa legislativa, para determinar impuestos sobre base presunta, en aplicación del código tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.	66
	CONCLUSIONES	67
	RECOMENDACIONES	68
	BIBLIOGRAFÍA	69
	ANEXOS	74





## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
1. Población de estudio: Expedientes del Tribunal Fiscal	32
2. Muestra de estudio: Expediente del Tribunal Fiscal	33
3. Resoluciones del Tribunal Fiscal	35
4. Puntos controvertidos	36
5. Gastos de depreciación	36
6. Año 2015: Valor del bien y depreciación	37
7. Exigencias de los elementos del principio de legalidad	38
8. Exigencias de los sub principios de legalidad tributaria	39
9. Puntos controvertidos	40
10. Exigencias del principio de legalidad	42
11. Exigencias de los sub principio de legalidad	43
12. Puntos controvertidos	44
13. Identificación del incremento patrimonial no justificado	45
14. Identificación del incremento patrimonial no justificado según SUNAT	46
15. Exclusión del incremento patrimonial no justificado según el Tribunal Fiscal	47
16. Exigencias de los elementos del principio de legalidad	48
17. Exigencias de los sub principio de legalidad	49
18. Puntos controvertidos	50
19. Presunción de la renta neta	51
20. Exigencias de los elementos del principio de legalidad	52
21. Exigencias de los sub principio de legalidad	53
22. Vulneración del principio de legalidad	54
23. Actos resueltos por el Tribunal Fiscal	55
24. Calificación a la vulneración del principio de legalidad	56
25. Calificación a la vulneración del principio de legalidad	57
26. Calificación a la vulneración del principio de legalidad	58
27. Calificación a la vulneración del principio de legalidad	59
28. Actos resueltos por el Tribunal Fiscal	60



## ÍNDICE DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
<b>1.</b> El Procedimiento Contencioso Tributario	75



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
1. Matriz de consistencia	74
2. Ficha de observación documental	75



## ACRÓNIMOS

EPG	:	Escuela de Posgrado
EF	:	Economía y Finanzas
IGV	:	Impuesto General a las Ventas
IR	:	Impuesto a la Renta
SUNAT	:	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
TC	:	Tribunal Constitucional



## RESUMEN

La presente tesis, trata sobre la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta. Teniendo como objetivo: Evaluar la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. La metodología utilizada es el enfoque cualitativo y los métodos dogmático, sistemático y de estudio de casos. Se tiene que la Administración Tributaria viene vulnerando el principio de legalidad cuando no se pronuncia sobre los reparos correctamente y el Tribunal Fiscal declara la nulidad y revoca los actos emitidos por la SUNAT, que esta actuación es producto de no conocer sus facultades otorgadas por ley. Los actos de presunción deben aplicarse, únicamente, a los activos, ingresos o egresos omitidos, para el impuesto a la renta el 29.5% y el IGV 18%, con la multa del 50%, más los intereses regulados por el Código Tributario, sin caer en trámites y cálculos engorrosos, que a la larga los actos emitidos por la SUNAT, son declarados nula y/o revocados, por el Tribunal Fiscal.

**Palabras clave:** Base presunta, determinación de impuesto, nulidad, principio de legalidad, reparo, revoca y vulneración.



## ABSTRACT

This thesis addresses the violation of the principle of legality in the determination of taxes based on a presumed income. The objective is to evaluate the violation of this principle in the context of taxes assessments on a presumed basis under the Tax Code, approved by Supreme Decree No. 133-2013-EF. The methodology employed includes a qualitative approach, alongside dogmatic, systematic, and case study methods. The research suggests that the Tax Administration has been violating the principle of legality by failing to appropriately address objections, leading the Tax Court to nullify and revoke decisions made by SUNAT. This issue arises from a misinterpretation of the legal powers conferred upon the administration. When dealing with presumed assets, the law should only apply a 29.5% income tax and an 18% VAT on omitted income or expenses, with a 50% fine plus interest as regulated by the Tax Code. However, SUNAT's reliance on cumbersome procedures and calculations has frequently resulted in their decisions being nullified and/or revoked by the Tax Court.

**Keywords:** Nullity, objection, presumed basis, principle of legality, revocation and violation, tax determination.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis desarrolla la interrogante principal: ¿Cómo es la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Decreto Supremo N° 133-2013-EF? Tema de importancia para las líneas de investigación vinculadas al Sistema Tributario Nacional. La problemática planteada es abordada desde el análisis de casos, resueltos por el Tribunal Fiscal. Los resultados de la investigación tienen el propósito de corregir los actos de vulneración del principio de legalidad por parte de la SUNAT. La metodología utilizada es el enfoque cualitativo y los métodos dogmático, sistemático y estudio de casos.

La presente tesis desarrolla la interrogante principal: ¿Cómo es la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Decreto Supremo N° 133-2013-EF?. Tema de importancia para las líneas de investigación vinculadas al Sistema Tributario Nacional. La problemática planteada, es abordado desde el análisis de casos, resueltos por el Tribunal Fiscal. Los resultados de la investigación tienen el propósito de corregir los actos de vulneración del principio de legalidad por parte de la SUNAT. La metodología utilizada es el enfoque cualitativa y los métodos dogmático, sistemático y estudio de casos. Los contenidos se realizan con el siguiente detalle: Capítulo I, se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación. Capítulo II, se considera la revisión de la literatura, donde se desarrolla los antecedentes, sustento teórico, marco conceptual y la operación de unidades de estudio; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación. Capítulo III, se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el ámbito de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos para los objetivos planteados. Capítulo IV, se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia. Conclusiones y Recomendaciones, a las que se ha llegado. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

## CAPÍTULO I

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 1.1 Contexto y marco teórico

##### 1.1.1 Principio de legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo (Constitución Política del Perú, Art. 74, 1993).

Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- Crear, modificar y suprimir tributos: señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10°;
- Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- Definir las infracciones y establecer sanciones;
- Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.



Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. Norma IV: Principio de Legalidad – Reserva de la Ley. (Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 2013) .

Ley 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General, en el inciso 1.1 del artículo IV indica: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”.

Morón (2009) afirma que el principio de legalidad se divide a su vez en tres elementos básicos e indivisibles: la legalidad formal, que exige una observancia sustancial de procedimiento y forma; legalidad sustantiva relativa al contenido de las materias que le son atribuidas y constitutivas de su propia competencia; legitimidad teológica. Lo que exige el cumplimiento de las metas fijadas por los legisladores y la funcionalización de las actividades administrativas. La doctrina debate si someter una acción administrativa a una norma jurídica preexistente significa mantener una relación no antagónica o, por el contrario, si significa un acto de subordinación. El primer argumento significa que las actuaciones administrativas son legales y pueden tener cualquier contenido, siempre que no contradigan las normas jurídicas expresadas (mínimo grado de legalidad). El segundo argumento es que las actuaciones administrativas pueden operar siempre y cuando cumplan con el alcance y procedimiento legal (máximo alcance legal).

Fraga (2000) afirma que los administrados tienen derecho a exigir que la actividad de la institución gestora cumpla con las normas legales establecidas al efecto, y a solicitar a la institución competente que verifique las actividades realizadas de conformidad con la ley y sobre una base determinada. la ley y lo que expresa, y para llevar a cabo los fines que expresa. En otras palabras, los derechos legales se dividen en varios derechos, como derechos de competencia, derechos de forma, derechos de motivación, derechos de objeto y derechos de propósito. ley.

La Constitución Española (1979) en su inciso 1 del artículo 103 señala: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

El Expediente N° 0029-2004-AI, 02/08/04, P,FJ.37 (2004) indica: “El Principio de Legalidad en materia tributaria alude al aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, en tanto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. A tal efecto, el artículo 74 de la Norma Fundamental dispone que “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo”, señalando como única excepción, el caso de los aranceles y las tasas, los cuales pueden ser regulados por decreto supremo. Asimismo, establece la posibilidad de que los gobiernos locales, mediante las fuentes normativas que le son propias, creen, modifiquen o supriman contribuciones y tasas, dentro de su jurisdicción y con los límites que indica la ley”.

El Expediente N° 0042-2004-AI,13/04/05,P FJ. 10 (2004) señala: “En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometido solo a las

leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Por ello, no puede haber tributo sin un mandato constitucional que así lo ordene. La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y en segundo lugar, a la ley”.

El Expediente N° 0029-2004-AI, 02/08/04, P,FJ.37 (2004) afirma: “Para la plena efectividad del principio de legalidad, cuando menos los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos en la norma de rango legal que lo crea, es decir el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota”.

El Expediente N° 00197-2010-PA/TC, 24/08/2010,P, FJ. 2,3,4, (2010) indica: “(...) 2. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. 3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). 4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha

identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).(…)”.

### **1.1.2 Principio de reserva de la ley**

El Expediente N° 2762-2002-AA/TC,8 (2002) señala: “. Al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, más nunca de manera independiente. Respecto a los elementos esenciales que deben integrar la materia reservada, se señala que son aquellos que mínimamente deben estar contenidos en la creación de un tributo; es decir, los hechos impositivos, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (de la Garza, 2004).

Señala: “La reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia”. (STC N.º 00042-2004-AI/TC,12)

### **1.1.3 Principio de igualdad**

El Expediente N° 02835-2010-PA/TC, 39 (2010) señala: “Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley”. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe

apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. (Hernández Martínez, 1994, pp. 700-701)El

El Expediente N° 2822-03-AA, 4 (2003) señala: “...el impuesto cuyo cobro ha sido cuestionado (IMR) vulnera el derecho de igualdad, por cuanto, si en principio se pretende establecer un trato diferenciado de manera objetiva y razonable entre sujetos de derecho que no son sustancialmente iguales –con miras a salvaguardar los derechos de propiedad e igualdad–, como es el caso de la demandante, la cual no se encuentra en relación de paridad con aquellas otras empresas que sí se encuentran en capacidad de contribuir con el impuesto a la renta, el medio empleado –es decir, el establecimiento del cuestionado impuesto– no concuerda con el fin que se persigue, que es, en última instancia, además de tratar desigual a los desiguales, preservar la intangibilidad de la propiedad”.

#### **1.1.4 Principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona**

El Expediente N° 10087-2005-PA/TC (2005) señala: “Al respecto cabe señalar que el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y horizontal –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.”

El Expediente N° 10087-2005-PA/TC,4 (2005) afirma: “La Constitución (artículo 1°) establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los

alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades”

### 1.1.5 Base presunta

El Código Tributario Aprobado Por El Decreto Supremo N° 133-2013-EF y Modificatoria (2013) en el numeral 2 artículo 63° indica: “en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación”.

Para determinar la obligación tributaria sobre la base presunta, en primer lugar se deja en suspenso los elementos directos proporcionado por el contribuyente y si está información no es suficiente o presenta información adulterada. Los elementos que menciona el inciso b) son, entre otros: el cruce de información entre proveedor y cliente.

Arancibia (2004) afirma que, en este caso, las autoridades tributarias tendrán en cuenta la realidad financiera del contribuyente, ya que la decisión basada en el supuesto es subjetiva.

Robles et al. (2009) afirman que la identificación de una posible deuda tributaria debe cumplir dos condiciones: (1) las autoridades tributarias deben acreditar los motivos de la posible causal que habilite determinar la base presunta (2) la identificación de la deuda tributaria debe cumplir estrictamente con lo dispuesto en la ley. Se han desarrollado procedimientos para este propósito. El primer requisito se deriva del hecho de que una decisión basada en una presunción es complementaria, ya que su uso sólo es apropiado cuando no puede adoptarse una decisión basada en un motivo específico. El segundo requisito surge de que la determinación del importe de la deuda tributaria está regulada, ya que debe realizarse conforme al principio de reserva de la ley.

Arancibia (2004) afirma que las presunciones son estimaciones de hechos desconocidos, lo que significa que deben facilitar la actuación del gobierno en casos probatorios, en casos de liquidación de impuestos y en el proceso sancionador, utilizando presunciones *iure et de iure* (no se puede admitir prueba en contrario). propiedades indiscutibles) y *iuris tantum* (permiten prueba de hechos que admiten prueba contraria).

Effio Pereda et al. (2007) afirman que el artículo 65 de la Ley Tributaria contiene ciertas presunciones que las autoridades tributarias pueden utilizar al determinar las obligaciones tributarias sobre la base de una presunción, pero deja la posibilidad a esta entidad de utilizar otras que deben estar previstas en leyes especiales.

Yangali (2015) afirma que a la luz del marco y de conformidad con lo establecido en la Ley Tributaria, es muy importante señalar que para que las autoridades tributarias tomen una decisión basada en la presunción, primero es necesario demostrar que ciertos supuestos calificativos pueden encuadrarse la presunción establecida en el artículo 64 TUO de la Ley del Impuesto. La decisión. Una vez establecidos los motivos, se tomará una decisión caso por caso utilizando cualquier procedimiento previsto en la legislación fiscal.

#### **1.1.6 Causas de le determinación de impuestos sobre base presunta**

##### **A. Código Tributario Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y Modificatoria (2013) señala en el Artículo 64**

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

- El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro de los plazos en que la Administración se le hubiere requerido.
- La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos o datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.
- El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustente la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro de los plazos señalados por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado

por primera vez. Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.

- El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.
- Se verifique discrepancia u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.
- Se detecte el no otorgamiento de comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de ley.
- Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.
- El deudor tributario omita en llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llenado los mismos, no encuentren legalizados o lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituya a los referidos libros o registros.
- No exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.
- Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.



- El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los periodos que se establezcan mediante decreto supremo.
- Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.
- Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

**B. Código Tributario Aprobado Por El Decreto Supremo N° 133-2013-EF y Modificatoria en su artículo 65 señala**

La administración tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

- Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.
- Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.
- Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.
- Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.
- Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
- Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.
- Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.
- Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.

- Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.
- Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.
- Otras prevista por leyes especiales.

La aplicación de las presunciones será considerada para efectos de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.

#### 1.1.7 Efectos de la determinación de impuestos sobre base presunta

##### A. Código Tributario Aprobado Por El Decreto Supremo N° 133-2013-EF y Modificatoria (2013) en su artículo 65- A, indica:

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

- Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso de que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

- Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente en el caso de la presunción a que se refieren los numerales 2. y 8. del artículo 65 se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos.
- Cuando el contribuyente realizará junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.
- Cuando el contribuyente realizará operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es

de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

Tratándose de deudores tributarios que explotan juegos de máquinas tragamonedas, para efectos del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

- La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- Para efectos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso de que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

Para efectos de la determinación señalada en el presente inciso será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo. e) Para efectos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se aplicarán las normas que regulan dicho régimen.

Para el caso del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, los ingresos determinados sobre base presunta constituyen el Ingreso Neto Mensual.

En el caso de contribuyentes que, producto de la aplicación de las presunciones, deban incluirse en el Régimen General de conformidad a lo normado en el Impuesto a la Renta, se procederá de acuerdo con lo señalado en los incisos a) al e) del presente artículo.

### 1.1.8 Facultades de la Administración Tributaria

Robles et al. (2009) indican que la administración tributaria es el poder inherente al contribuyente. El titular del crédito fiscal tiene derecho a administrar los impuestos que se deriven del ejercicio de las facultades tributarias conferidas. Sin embargo, con la Ley Tributaria, el Estado delega sus facultades a un organismo especializado: la Administración Tributaria del Estado (SUNAT), que actualmente tiene la facultad de administrar los tributos internos y los impuestos del sistema aduanero (anteriormente esta era competencia del Servicio de Aduanas). La persona que ejerce las facultades de administración tributaria tiene las siguientes facultades: a) Fiscalización, b) Determinación, c) Recaudación y d) Sancionadora. Cabe señalar que estas facultades no pueden ser delegadas, como lo indica lo dispuesto en el artículo 54 del Código Tributario, y es posible celebrar acuerdos con terceros (por ejemplo, sistemas financieros y bancarios) para agilizar los procedimientos de recaudación. cuando lo permita el artículo 55 del Código Tributario.

### 1.1.9 Jurisprudencias del Tribunal Fiscal

La RTF N° 699-4-97 indica: “La no presentación de documentación sustentaría de las adquisiciones no puede implicar el desconocimiento para efectos del Impuesto a la Renta, del monto incurrido al realizarlas. En tal situación debe realizarse la determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Presunta considerando a un contribuyente en similares condiciones al acotado”.

La RTF N° 224-2-98 señala: “La presentación de declaraciones rectificatorias y la cancelación del tributo omitido no enerva el hecho comprobando de que la recurrente tuvo omisiones en su registro de ingresos, motivo que permite a la Administración aplicar la determinación sobre base presunta”.

La RTF N° 190-2-1998 (1998) indica: “La Administración Tributaria debe señalar con precisión los motivos por los cuales se aplica el procedimiento de determinación sobre base presunta, debiendo señalar porque considera aun cuando al información contenida en los libros y registro contables coincide con lo declarado, ello no corresponde a la realidad de sus operaciones”.

La RTF N° 169-2-1998 (1998) indica: “El Tribunal señala es la Administración Tributaria la que debe sustentar debidamente las razones por las cuales la información contenida en libros y registros contables del administrado no corresponde a la realidad, razón por la cual procede determinar la deuda tributaria sobre base presunta según lo establecido por el Art. 89° del referido Código Tributario”.

La RTF N°9562-4-01 indica: “No es legalmente posible extender o extrapolar la metodología de determinación sobre base presunta propia del Impuesto a la Renta (promedio de empresas de rubros similares) para efectos del IGV, puesto que no hay norma que lo autorice”.

La RTF N° 1654-3-2002 (2002) señala: “El Tribunal señala que no existen normas con rango de ley que permita la determinación de remuneración sobre base presunta”.

La RTF N° 01241-1-02 indica: “Es nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta, si no se acredita la causal para utilizarlo”.

La RTF N° 00737-1-02 señala: “La Administración Tributaria no puede utilizar, para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, presunciones no establecidas en normas con rango de ley”.

La RTF N° 02129-10-2015 (2015) indica: “Se revoca la apelada en el extremo referido a la presunción por ingresos omitidos por saldos negativos de caja. Se señala que la Administración solicitó que se sustente un préstamo anotado entre las “cuentas por pagar diversas”, registrado en el libro caja de enero de 2004 y que se dejó constancia de que se exhibió el contrato de préstamo pero que no se presentó el medio de pago usado al respecto, por lo que consideró que no se sustentó fehacientemente dicha operación y se incurrió en la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario. Al respecto, se señala que el solo hecho de que en una operación debidamente registrada y sustentada con documentos de primer orden, como el contrato de mutuo, no se hayan utilizado medios de pago no genera que una operación y que el activo y pasivo contabilizados sean considerados como no reales. Se agrega que si bien la norma dispone el uso de dichos medios de pago cuando se entreguen o devuelvan montos

por concepto de mutuo de dinero, ello no lleva a concluir como hecho cierto que la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas sobre su veracidad o exactitud por falta de realidad de la operación de préstamo y el pasivo consignado en los libros contables, siendo que en todo caso, la Administración parte de una presunción no contenida en norma legal. En cuanto al reparo por comprobantes de pago que no cumplen los requisitos legales y reglamentarios y su incidencia en el Impuesto a la Renta, se señala que las facturas observadas están referidas a adquisiciones que forman parte del costo de ventas, siendo que el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta no ha previsto que para efecto del citado impuesto deba sustentarse el costo de ventas con comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago por lo que se levanta el reparo. En cuanto a la incidencia en el Impuesto General a las Ventas, se observa que en un caso, las facturas no estaban autorizadas por la Administración y que en otro, fueron emitidas antes de la fecha de inicio de actividades consignada en el CIR, por lo que se confirma la apelada en este extremo. También se confirma en el extremo referido a operaciones no sustentadas con medios de pago. Se dispone la reliquidación de las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto una de estas sanciones al sustentarse en una resolución de determinación que fue dejada sin efecto por la Administración en la apelada. Voto discrepante en parte: En referencia al reparo por ingresos omitidos determinados por saldos negativos de caja, considera que la recurrente no sustentó la recepción del préstamo por no haber acreditado el uso de medios de pago por lo que considera que se ha acreditado la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario”.

La RTF N° 00272-3-2015 (2015) señala: “Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, Impuesto General a las Ventas de enero a mayo y agosto a diciembre de 2005, enero a agosto de 2006 y las multas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, dado que el reparo por ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo, determinados sobre base presunta, se ajusta a ley. Al respecto, se señala que la recurrente no exhibió la

documentación solicitada mediante requerimiento por lo que incurrió en la causal prevista por el numeral 3) del artículo 64° del citado código (no sustentó la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo detectados conforme con el procedimiento previsto por el artículo 72°-A del Código Tributario), al no demostrarse la fehaciencia de los préstamos alegados. Asimismo, se confirma otro repara por no sustentar la cancelación de las facturas observadas mediante los medios de pago señalados en la Ley N° 28194, siendo que tampoco se desvirtuó el repara por deducción de los pagos a cuenta en exceso e ingresos por exportaciones no declaradas. Se confirman las multas giradas por el numeral 1) del artículo 178° al sustentarse en los reparos señalados. Se revoca la apelada en el extremo de la sanción de la multa girada por el numeral 1) del artículo 177°, pues si bien la recurrente incurrió en tal infracción al no exhibir la documentación, correspondía aplicar el régimen de gradualidad al haberse subsanado dicha infracción. Por otro lado, se revoca la apelada en cuanto a la sanción de la multa girada por el numeral 5) del artículo 175°, dado que si bien se incurrió en la infracción al llevar con atraso el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, no se le aplicó el régimen de gradualidad, debiendo calcularse los intereses desde la fecha de detección de la infracción”.

## **1.2 Antecedentes**

El presente trabajo de investigación está relacionado con la vulneración al principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario, la misma que por su naturaleza no se cuenta con antecedentes de investigación en la Biblioteca de la Escuela de Post y Pre Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, sin embargo se tiene trabajos relacionados al tema.

### **1.2.1 Internacionales**

Pérez (2018) en su tesis, en la segunda conclusión indica: Si bien el principio de legalidad prevalece en todos nuestros ordenamientos jurídicos, sus consecuencias son particularmente severas en materia tributaria por ser no sólo una norma notoriamente pública, sino también inaccesible e inalienable a las partes, especialmente a los órganos reguladores estatales. Sí, impone fuertes requisitos fiscales. Formularios para adoptar, modificar o cancelar disposiciones en materia tributaria.



### 1.2.2 Nacionales

Alarcón (2015) en su tesis, en la cuarta conclusión indica: Si bien pueden considerarse superfluas las supuestas resoluciones que puedan dictar las autoridades fiscales durante el proceso de fiscalización como mecanismo para combatir la evasión fiscal, lamentablemente son necesarias en tanto no exista una cultura tributaria entre los contribuyentes de nuestro país que deban entender que se ejecute correctamente las obligaciones tributarias son nuestras obligaciones nacionales.

Angulo (2015) en su tesis en su primera conclusión indica: Que de acuerdo con el artículo 44 de la LIGV, la gestión del negocio ficticio regula dos situaciones separadas, aunque interrelacionadas, el primer caso cuando el objeto de la venta no existe (negocio absolutamente falso) y el segundo caso el vendedor y/o el comprador sí. no participar en operaciones relacionadas (operaciones relativamente irreales).

Abanto (2020) en su tesis en su primera conclusión señala: Con base en los datos obtenidos, es posible identificar a los contribuyentes que no presentaron declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos por el gobierno o presentaron declaraciones o documentos adicionales que generan dudas sobre su autenticidad o corrección, o que no contenían los requisitos y datos especificados. . Afecta a las presunciones para la determinación con base en presunciones previstas en el artículo 64 del Código Tributario, por lo que el 80,63% de los encuestados fue de mucha ayuda, el 5,76% no fue de ayuda, y solo el 4,71% no supo responder.

Arancibia (2018) en su tesis en la segunda conclusión señala: Una vez agotados todos los mecanismos a disposición de las autoridades fiscales para determinar la obligación tributaria sobre base cierta, se utiliza el método de determinación de la obligación tributaria presuntiva; esto significa usar hechos confiables por la autoridad fiscal. y en la tercera conclusión indica: El cálculo de ingresos no contabilizados, que realiza la Administración Tributaria, sobre la base de un supuesto está en clara contradicción con los principios de responsabilidad tributaria y no confiscación, ya que las estimaciones basadas en

hechos no confiables son insuficientes para establecer la deuda real con el contribuyente.

Baca y Vizcarra (2017) en su tesis en su primera conclusión señala: Independientemente de la naturaleza de las presunciones absolutas o relativas definidas en el artículo 52 de la LIR, los infractores no pueden ser considerados sujetos pasivos (sujetos imposables), porque las presunciones (norma secundaria del derecho procesal) no son suficientes para determinar las obligaciones tributarias (norma primaria del derecho sustantivo). Pues bien, no existen disposiciones que definan las riquezas ilícitas como hechos generadores de obligaciones tributarias, y tampoco pueden ser consideradas como fuentes de ingresos, por no cumplir ninguna de las condiciones previstas en el artículo 1 de la LIR. El cobro de utilidades de actividades ilícitas viola el principio de legalidad tributaria, pues a falta de norma legal se imponen obligaciones tributarias al sujeto, y se sanciona por infracciones tributarias a quienes no tienen la condición de contribuyentes, no puede actuar maliciosamente.

Chipana y Quispe (2021) en su tesis, en la tercera conclusión indica: La administración tributaria podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en relación al impuesto a la renta, en base a Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado por la persona natural, dentro del procedimiento de incremento patrimonial no justificado, en base al numeral 1 del Artículo 91° de la LIR, previamente se debe acreditar la existencia de uno o varios supuestos del artículo 64 del código tributario.

Díaz et al. (2018) en su tesis en su primera conclusión señalan: La empresa MODIOR CONFECCIONES S.A.C. no ha declarado sus ingresos de enero, marzo, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2017, por lo que, dentro de los límites de sus facultades legislativas, la Dirección General de Impuestos aplica a la empresa la legislación fiscal presunta, en de conformidad con el inciso del artículo 65 del reglamento. (Capítulo V - 5.2 - Cuadro n° 2).

Grados (2017) en su tesis en su conclusión tercera indica: El SPOT establece que las deducciones se aplican a todas las actividades económicas, lo que reduce la capacidad de los contribuyentes, ya que los fondos depositados en bancos nacionales no devengan intereses. Además, los fondos transferidos a la

cuenta de detracciones se utilizan únicamente para la recaudación de impuestos a través de la SUNAT. Como si fuera la única institución pública con obligaciones dinerarias.

Sánchez (2016) en su tesis en su primera conclusión indica: Como objeto de la recaudación, el Estado con sus disposiciones normativas tributarias prevé el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y determina la responsabilidad solidaria del representante legal. Sin embargo, no existe suficiente normativa sobre criterios específicos para su adjudicación.

Olin (2018) en su tesis en su quinta conclusión indica: La poca cultura tributaria, la complejidad de las normas y la cultura de las razones simples por las cuales muchos individuos no conservan documentos que acrediten sus actividades y actividades bancarias han llevado al uso del art. El artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede sustentar los requerimientos de la SUNAT, considerando que la carga de la prueba es de la empresa.

Mejia y Revilla (2017) en su tesis en la conclusión d) indica: La omisión sobre base presunta en la determinación de ingresos puede afectar positivamente la determinación del impuesto a la renta anual, ya que el aumento de la facturación sin costos correspondientes obliga a la empresa a reducir su valor de utilidad, y por ende la determinación de la base del impuesto a la renta a partir del 21 de mayo de 2010. utilizando la base de suposiciones. Afecta negativamente al contribuyente. Como se sabe, la presunción es el monto del impuesto determinado por el gobierno, que le permite cobrar en base a supuestos, que afectan la liquidez y la rentabilidad de la empresa; un hecho contrario a los principios constitucionales de tributación y no confiscación.

Quispe Quenta (2017) en su tesis en su conclusión primera señala: Los abogados, que hayan aumentado su patrimonio sin causa justificada, son considerados como evasores de impuesto, son citados, examinados o controlados por la SUNAT, en el momento señalado en que son recibidos. Esta es una prueba en el marco de la investigación y puede tener relación con el aumento de la riqueza.

Quispe Mendoza (2019) en su tesis en su segunda conclusión señala: No es importante que el tribunal fiscal decida si la ganancia del negocio ilícito está sujeta al impuesto sobre la renta, porque si existe una presunción de incremento patrimonial injustificado y se produjo por la falta de racionalidad del incremento patrimonial, entonces el tribunal fiscal no es importante la presunción legal plena se determina por la renta que de ella se deriva es renta imponible.

Ramirez (2018) en su tesis en la tercera conclusión afirma: Las presunciones tributarias están directamente relacionadas con la recaudación de los impuestos sobre la propiedad, por lo que es necesario reformar los artículos 64 y 65 de la Ley Tributaria, para que no queden sin efecto porque sólo estos artículos prevén las presunciones respecto de los impuestos por el Gobierno y la Sección sesenta y cinco. No se aplica a las autoridades locales; Los intentos de recaudar impuestos a la propiedad de manera retroactiva violarían el principio de legalidad “*nulum tributum sine lege*”.

Salas (2017) en su tesis en su conclusión catorceava indica: Tanto en los procedimientos administrativos previos como en los procedimientos tributarios, es importante resolver de manera efectiva y oportuna los conflictos que se presenten entre los contribuyentes y las autoridades fiscales. Teniendo en cuenta que el deudor cree que la actuación de la administración tributaria ha vulnerado sus derechos o intereses, el deudor debe adoptar las medidas o métodos correctores más adecuados, que estime, de acuerdo con los principios de racionalidad y eficacia, reconocer de inmediato. Su deuda Deudas, derechos, protección de sus intereses y tutela efectiva en el tiempo. A la luz de lo anterior, es claro que enumerar los recursos y agotar las vías de gestión debe ser opcional. Es decir, el deudor elige por sí mismo si quiere interponer demanda, recurso o directamente interponer una reclamación administrativa.

Vera (2017) en su tesis en su conclusión nueve indica: La jurisprudencia revisada advierte que la AT trata de encontrar las verdaderas obligaciones tributarias con la ayuda de procedimientos y actos administrativos erróneos y desconoce la autodeterminación, como la verificación y DP, en lugar de realizar procedimientos de verificación y RD; Se entiende por validez la presencia de RD sin verificación previa del programa. Estas condiciones contradicen el principio

de justicia fiscal, lo que confirma que la AT no realizó un proceso de revisión exhaustivo y profundo para determinar la correcta capacidad contributiva, por lo que no todas ayudaron a mantener el gasto público. en relación con su supuesta correspondencia efectiva.

Valdez y Burgos (2018) en su tesis en su primera conclusión indica: Se ha establecido que las causas de evasión fiscal por parte de los contribuyentes de tercera categoría son: no declarar los ingresos reales y el precio de compra de conformidad con la normativa, no emitir certificados de liquidación en el momento de la venta, no declarar efectivamente los ingresos, etc. La compra no ha sido pagada. Espere después de la compra. cupón. Debido a estos factores contradictorios, los ingresos tributarios cayeron significativamente.

### 1.2.3 Locales

Vargas (2012) en su tesis en la segunda conclusión indica: La Administración Tributaria, resolvió los recursos de reclamación al 100% infundadas, los recursos presentados por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, en amparo del artículo 137 del Código Tributario, sin observar, la prueba en el recurso de impugnación, y no aplica la jurisprudencia y doctrina, a la que el Tribunal Fiscal, rechazo sus actuados.

En la sexta conclusión indica: Que, del 100% de los valores impugnados, la Administración Tributaria, declara Infundadas, los actos emitidos, son elevados por la Universidad Nacional del Altiplano, ante el Tribunal Fiscal, resolviendo: revocar en un 28,57%, declara nulo el 42,85%, confirma el 14,29% y el 14,29% está en trámite, favoreciendo al impugnante.

Villalta (2020) en su tesis en su primera conclusión indica: La evasión fiscal tiene un grave impacto en la tributación de las orquestas y grupos musicales en la región de Puno. La debilidad institucional de la administración tributaria es la falta de investigaciones tributarias sectorizadas, donde la informalidad y las infracciones a las normas tributarias se han convertido en una forma de vida muy común para los servicios que tienen una alta demanda en el mercado, lo que demuestra que existe 312 organizaciones musicales totalmente definida, 144 de



las cuales se concentran principalmente en el distrito de Juliaca, seguidas de 74 que operan en el distrito de Puno, donde el gobierno tiene presencia, pero la SUNAT, se ha estancado debido a la mala regulación de este sector de servicios altamente rentable. Que la administración tributaria no recauda el 97.33% de S/. 2 165,655.81, que es la presunción de no pago de impuestos establecida de conformidad con los artículos 65, 65 y 66 de la Ley Tributaria.

## CAPÍTULO II

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1 Identificación del problema

La aplicación del Decreto Supremo N° 133-2013/EF, en el caso de la determinación de impuestos sobre base presunta lesiona injustificadamente el principio de legalidad. Una determinación presuntiva vulnera el principio de legalidad cuando en su liquidación, se desconoce los costos y se grava impuesto a la renta al ingreso total, que percibe el sujeto y además el contribuyente tiene que soportar la carga económica del IGV. Las causales que determina la base presunta del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, se encuentra señalada en el artículo 64 y 65 del Código Tributario. Que por otro lado el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente: “El estado al ejercer su potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo debe tener carácter confiscatorio”. Que del análisis textual al artículo 74 de la Constitución Política del Perú, no encontramos explícitamente el principio de capacidad contributiva. Que los antecedentes señalados, nos permite definir el problema a investigar.

#### 2.2 Definición del problema

##### 2.2.1 Problema General

- ¿Cómo es la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF?.

##### 2.2.2 Problemas Específicos

- ¿Cuáles son las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF?
- ¿Cuáles son los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF?

## 2.3 Intención de la investigación

El presente trabajo de investigación acredita que el Código Tributario, en la determinación de impuestos sobre base presunta, vulnera el principio de legalidad, al no respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

## 2.4 Justificación

Es cierto que la lucha contra la evasión fiscal es prerrogativa de la administración tributaria. Las facultades de la determinación e inspección se encuentran en el libro segundo y capítulo II del Código Tributario. La determinación de la obligación tributaria es un acto jurídico. Que se realiza sobre la base del hecho imponible y tiene sus consecuencias jurídicas. Las obligaciones tributarias se definen como generales y abstracto. El contribuyente es quien realiza sus cálculos, dicho acto jurídico es de parte (autodeterminado). En este caso, las autoridades fiscales tienen la facultad de fiscalizar. Cada uno de estos criterios se aplica a empresas y personas naturales, registrada ante la SUNAT. Que con los antecedentes el problema planteado, queda plenamente justificado que la determinación de impuestos sobre base presunta, afecta seriamente a la economía de los contribuyentes, se desarrolla el trabajo con la finalidad de conocer como la administración tributaria viene vulnerando el principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta y proponer iniciativa legislativa sobre la determinación de impuestos sobre base presunta y resolver los problemas de los administrados.

## 2.5 Objetivos

### 2.5.1 Objetivo general

- Evaluar la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

### 2.5.2 Objetivos específicos

- **Objetivo específico 1:** Identificar las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en





aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

- **Objetivo específico 2:** Identificar los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- **Objetivo específico 3:** Proponer iniciativa legislativa para determinar impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1 Acceso al campo

##### 3.1.1 Enfoque de la investigación cualitativa

La presente tesis, por su naturaleza tiene un enfoque cualitativo no experimental, se basa en el estudio de casos, derivada de las Resoluciones del Tribunal Fiscal y normas sustantivas, incidiendo en el *Código Tributario Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y Modificatoria*, que la misma se aplica en todo el estado peruano.

Hernandez (2014) afirma que utiliza la recopilación y el análisis de datos para aclarar preguntas de investigación o descubrir nuevas preguntas durante la interpretación.

Charaja (2004) manifiesta que en la investigación cualitativa se recogen datos para explicar una realidad concreta.

La investigación se orienta al proceso de investigación cualitativa y usa la metodología de la teoría fundamentada y estudio de caso.

Hernandez (2014) afirma que el objetivo de la teoría fundamentada es desarrollar una teoría basada en datos empíricos y aplicarla a un campo determinado.

Charaja (2004) manifiesta que el objetivo de este tipo de investigación es desarrollar una teoría basada en datos recopilados de interacciones que ocurren entre un pequeño grupo de personas en situaciones espontáneas o naturales. Ahora bien, el método indicado, es el método más adecuado para el diseño de este estudio, ya que primero se estará estructurando los datos, posicionando el significado de los datos y la relación de los resultados, ya que se analiza e interpreta en términos generales. La imposición de impuestos presuntivos que es contraria al principio de legalidad.

##### 3.1.2 Métodos

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación.

### **A. El método dogmático**

Zaffaroni (2009) afirma: “La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos...(a) análisis gramatical (exégesis del texto legal)...(b)descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio)...(c) Construcción del sistema (con los ladrillos)”.

### **B. El método sistemático**

Witker (1985) afirma: “El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a dos elementos: a) Tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma. para su análisis e interpretación. y b) Determinar el alcance de la norma interpretada. en función de la institución a la cual pertenece”. (p. 187)

### **C. El método de estudio de casos**

Martinez Carazo (2006) afirma: El método de estudio de caso es una estrategia metodológica de la investigación científica que ayuda a producir resultados que fortalezcan y desarrollen teorías existentes o creen nuevos paradigmas científicos; por lo que ayuda a desarrollar en campos específicos de la ciencia. Razón por la cual el método de estudio de caso es apto para el desarrollo de investigaciones a cualquier nivel y en cualquier campo de la ciencia, incluso lo es para la elaboración de una tesis doctoral.

## **3.2 Selección de informantes y situaciones observadas**

### **3.2.1 Población**

La población del presente trabajo de investigación está centrada en estudios de cuatro (04) casos del año 2020, resueltos por el Tribunal Fiscal, vinculado al Código Tributario aprobada por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en lo concerniente a la determinación de impuestos sobre base presunta, el mismos que representa características de interés al tema de investigación.

Pineda Gonzáles (2008) afirma que el universo es el conjunto de personas, grupos, instituciones, hechos, fenómenos o cosas que son objeto de estudio.

**Tabla 1**

*Población de estudio: Expedientes del Tribunal Fiscal*

No	Fecha	Expedientes	Resoluciones del	
			Tribunal Fiscal	Procedencia
1	10/01/2020	2565-2018	00473-11-2020	Tumbes
2	29/01/2020	8246-2018	01107-2-2020	La libertad
3	06/11/2020	1133-2020	06473-3-2020	Lima
4	09/09/2020	11270-2019	04679-8-2020	Junín

---

*Nota.* Tribunal Fiscal – Elaborado por el Ejecutor.

### 3.2.2 Muestra

La muestra es un subconjunto de la población, en el presente trabajo de investigación se evalúa los cuatro (04) casos resueltos por el Tribunal Fiscal, vinculados a la reparación sobre base presunta del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas en aplicación del Código Tributario aprobada por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en consecuencia, la muestra resulta no probabilístico.

Pineda Gonzáles (2008) el muestreo no aleatorio, afirma: “En este caso, la elección de la muestra no depende del azar, sino de la intención del investigador” (p. 149).

**Tabla 2**

*Muestra de estudio: Expediente del Tribunal Fiscal*

No	Fecha	Expedientes	Resoluciones del Tribunal Fiscal	Procedencia
1	10/01/2020	2565-2018	00473-11-2020	Tumbes
2	29/01/2020	8246-2018	01107-2-2020	La libertad
3	06/11/2020	1133-2020	06473-3-2020	Lima
4	09/09/2020	11270-2019	04679-8-2020	Junín

*Nota.* Tribunal Fiscal -Elaborado por el ejecutor.

### 3.3 Estrategias de recogida y registro de datos

#### 3.3.1 Análisis documental

Siendo una de las técnicas más usadas ya que los libros, informes y otros documentos. Son indispensables como fuente de datos de toda investigación para el presente estudio tenemos:

- Constitución Política del Perú
- Normas tributarias
- Jurisprudencias
- Doctrinas
- Resoluciones del Tribunal Fiscal, y
- Libros

#### 3.3.2 Observación directa

Nos permitió obtener una amplia visión y la concepción de la realidad, los mismos que sirvieron para certificar los datos obtenidos. En la ejecución de la tesis, se cita, las teorías, doctrinas y jurisprudencias.

### 3.4 Análisis de datos y categorías

El análisis de datos y categorías, se realizó en base a los objetivos específicos que identifica las causas y efectos de la vulneración del principio de legalidad en la



determinación de impuestos sobre base presunta, teniendo como sustento la dogmática constitucional, normas tributarias, doctrinas, jurisprudencias, elementos del principio de legalidad, sub elementos del principio de legalidad y las Resoluciones del Tribunal Fiscal y se empelo la ficha de análisis dogmático, sistemático y estudio de caso, para consolidar la información derivada de los expedientes del tribunal fiscal, considerando que es una investigación cualitativa sin escalas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Resultados

##### 4.1.1 Identificar las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

En el presente capítulo, se analiza cuatro (04) casuísticas, resuelto por el Tribunal Fiscal, en el año 2020, temas vinculados a la determinación de impuestos sobre base presunta.

**Tabla 3**

*Resoluciones del Tribunal Fiscal*

No	Fecha	Expedientes	Resoluciones del Tribunal Fiscal	Procedencia
1	10/01/2020	2565-2018	00473-11-2020	Tumbes
2	29/01/2020	8246-2018	01107-2-2020	La libertad
3	06/11/2020	1133-2020	06473-3-2020	Lima
4	09/09/2020	11270-2019	04679-8-2020	Junín

*Nota.* Tribunal Fiscal – Elaborado por el Ejecutor.

En la tabla 3, se detalla las Resoluciones del Tribunal Fiscal, que es materia de estudio de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria a nivel nacional.

## A. Resolución del Tribunal Fiscal N° 00473-11-2020

**Tabla 4**

*Puntos controvertidos*

Resolución del Tribunal Fiscal	Puntos controvertidos del acto de la administración	Vulneración del principio de legalidad
00473-11-2020	✓ Costos y gastos pagados sin utilizar medios de pago.	No
	✓ Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero.	No
	✓ Exceso de gastos por depreciación.	Si
	✓ Exceso de gastos por depreciación	No
	✓ Provisiones no sustentadas.	No

En la tabla 4, identificamos los puntos controvertidos y principalmente se determina la vulneración del principio de legalidad, en un extremo que corresponde a gastos de depreciación.

### A.1 Exceso de Gasto por Depreciación

**Tabla 5**

*Gastos de depreciación*

Resolución del Tribunal Fiscal	Gastos de depreciación	Vulneración del principio de legalidad
00473-11-2020	✓ Bien “Excavadora hidráulica marca Komatsu”.	No
	✓ Bien “Pies de madera tornillo encofrado.”	Si
	✓ Bien “Picos Tramontina”	No

En la tabla 5, identificamos los bienes depreciados y encontramos el bien “Pies de madera tornillo encofrado”, con afectación al principio de legalidad.



## A.2 Reparación del bien pies de madera tornillo encofrado

**Tabla 6**

*Año 2015: Valor del bien y depreciación*

Resolución del Tribunal Fiscal	Valor del bien "Pies de madera tornillo encofrado" S/	%	Importe Depreciado S/.
00473-11-2020	✓ Contribuyente (A) 450 000.00	20%	90 000.00
	✓ SUNAT (B) 450 000.00	10%	45 000.00
	Reparo/Diferencia (A)-(B)		45 000.00

Que en la tabla 6, se identifica el bien "Pies de madera tornillo encofrado", de la verificación del Registro de Activo Fijo N° 1, se tiene que su valor en libros era de S/ 450 000,00 y, en el ejercicio 2015, fue depreciado por el contribuyente aplicando la tasa del 20%, por lo que consideró una depreciación en dicho ejercicio de S/ 90 000,00; no obstante, según la Administración Tributaria aplica la tasa del 10%, resultando S/ 45 000,00, por lo que procede en reparar el exceso de la depreciación que ascendente a S/ 45 000,00.

### A.3 Vulneración a los elementos del principio de legalidad

**Tabla 7**

*Exigencias de los elementos del principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Elementos del principio de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
"Pies de madera tornillo encofrado".	Inciso b) del artículo 32° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF, establece tasa de depreciación 20%	No existe norma y aplica el 10% de depreciación	Legalidad formal	Mínimo grado de legalidad (Observancia sustancial al procedimiento forma)	No cumple
			Legalidad sustantiva	Máximo alcance legal (Competencia)	No cumple
			Legitimidad teológica	Cumplimiento de metas fijadas (Doctrina)	No cumple

En la tabla 7, en el bien "Pies de madera tornillo encofrado", encontramos la vulneración al principio de legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias de los elementos de legalidad que corresponde a la formalidad, sustantiva y teológica. Vulneración a los Sub Principio de Legalidad Tributaria.

**Tabla 8**

*Exigencias de los Sub principios de legalidad tributaria*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Sub principios de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
"Pies de madera tornillo encofrado".	Inciso b) del artículo 32° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF, establece tasa de depreciación 20%	No existe norma y aplica el 10% de depreciación	Reserva de la Ley Tributaria.	Todas las obligaciones tributarias deben estar establecidas por ley.	<b>No cumple</b>
			Legalidad de los Actos Administrativos Tributarios	Todos los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria debe estar respaldados por la normativa tributaria vigente.	<b>No cumple</b>
			Tipicidad Tributaria	Las obligaciones tributarias deben estar establecidas de manera clara y precisa en la normativa tributaria.	<b>No cumple</b>
			Respeto a los derechos del contribuyente	La Administración Tributaria debe respetar los derechos y garantías de los contribuyentes.	<b>No cumple</b>

En la tabla 8, en el bien “Pies de madera tornillo encofrado”, encontramos la vulneración al Principio de Legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias del Sub Principio de Legalidad que corresponde a la: Reserva de la ley tributaria, legalidad de los actos administrativos tributarios, tipicidad tributaria, respeto a los derechos del contribuyente.

## B. Resolución del Tribunal Fiscal N° 01107-2-2020

**Tabla 9**

*Puntos controvertidos*

Resolución del Tribunal Fiscal	Puntos controvertidos del acto de la administración	Vulneración del principio de legalidad
01107-2-2020	<p>✓ Reparos.- La Administración, no sustenta los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril, julio y diciembre de 2015 y enero de 2016, por operaciones no fehacientes sin Guías de Remisión – Transportista y sin utilización de medios de pago, así como el reparo a las exportaciones embarcadas de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2015 y febrero y abril de 2016 y las exportaciones facturadas de abril y junio de 2015 y marzo de 2016 por diferencias en tipo de cambio y notas de crédito no anotadas, así como tampoco se pronunció sobre las determinación de devoluciones en exceso del saldo a favor materia de beneficio en los períodos sobre la determinación de devoluciones en exceso del saldo a favor materia de beneficio en los períodos de setiembre de 2015 y abril de 2016, pese a que tales reparos y conceptos fueron impugnados.</p>	Si
	<p>✓ Ingresos omitidos</p>	No



En la tabla 9, identificamos los puntos controvertidos y principalmente se determina la vulneración del principio de legalidad, en un extremo que corresponde a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por operaciones no fehacientes sin Guías de Remisión – Transportista y sin utilización de medios de pago, así como el reparo a las exportaciones embarcadas, por diferencias en tipo de cambio y notas de crédito no anotadas, así como tampoco se pronunció sobre las determinación de devoluciones en exceso del saldo a favor materia de beneficio en los períodos sobre la determinación de devoluciones en exceso del saldo a favor materia de beneficio. Al no acreditarse objetivamente el origen del hecho imponible.

## B.1 Vulneración del principio de legalidad

**Tabla 10**

*Exigencias del principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Elementos del principio de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
Reparos base presunta.	Numeral 2 y 4 del Art. 64 del Código Tributario	No existe pronunciamiento	Legalidad formal	Mínimo grado de legalidad (Observancia sustancia al procedimiento forma)	No cumple
			Legalidad sustantiva	Máximo alcance legal (Competencia)	No cumple
			Legitimidad teológica	Cumplimiento de metas fijadas (Doctrina)	No cumple

En la tabla 10, identificamos los puntos controvertidos y principalmente se determina la vulneración del principio de legalidad, en los reparos, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias de los elementos de legalidad que corresponde a la formalidad, sustantiva y teológica.

## B.2 Vulneración a los sub principio de legalidad

**Tabla 11**

*Exigencias de los sub principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Sub principios de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
Reparo, base presunta	Numeral 2 y 4 del Art. 64 del Código Tributario	No existe pronunciamiento	Reserva de la Ley Tributaria.	Todas las obligaciones tributarias deben estar establecidas por ley.	No cumple
			Legalidad de los Actos Administrativos Tributarios	Todos los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria debe estar respaldados por la normativa tributaria vigente.	No cumple
			Tipicidad Tributaria	Las obligaciones tributarias deben estar establecidas de manera clara y precisa en la normativa tributaria.	No cumple
			Respeto a los derechos del contribuyente	La Administración Tributaria debe respetar los derechos y garantías de los contribuyentes.	No cumple

En la tabla 11, en el reparo, encontramos la vulneración al principio de legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias del sub principio de legalidad, que corresponde a la: Reserva de la ley tributaria, legalidad de los actos administrativos tributarios, tipicidad tributaria, respeto a los derechos del contribuyente.

### C. Resolución del Tribunal Fiscal N° 06473-3-2020

**Tabla 12**

*Puntos controvertidos*

Resolución del Tribunal Fiscal	Puntos controvertidos del acto de la administración	Vulneración del principio de legalidad
06473-3-2020	✓ Incremento patrimonial no justificado.	<b>Si</b>
	✓ Incremento patrimonial no justificado.	<b>No</b>
	✓ Activo	<b>No</b>
	✓ Rentas Percibidas y otros ingresos	<b>No</b>

Que en la tabla 12, identificamos los puntos controvertidos y principalmente se determina la vulneración del principio de legalidad, en un extremo que corresponde a los pagos efectuados (...) se encontraban contabilizados (...) como remuneraciones a favor del contribuyente, se observa que la Administración no ha desvirtuado que los abonos en efectivo que figuran en la Cuenta (...) provengan de dichas remuneraciones, por lo que corresponde que los fondos por los importes de S/ 5 270,00, S/ 4 000,00, S/ 5 520,00 S/ 6 000,00, S/ 4 000,00, S/ 4 100,00 S/ 3 000,00 S/ 6 000,00, S/ 4 317,10, S/ 4,190.00 S/ 5 000,00 y S/ 6 500,00. Se deben excluir del incremento patrimonial no justificado.



## C.1 Identificación del incremento patrimonial no justificado

**Tabla 13**

*Identificación del incremento patrimonial no justificado*

Resolución del Tribunal Fiscal	Identificación del incremento patrimonial no justificado	Vulneración del principio de legalidad
	<b>En soles</b>	
	✓ Depósitos en efectivo	<b>Si</b>
	✓ Depósitos cheque otro banco	<b>No</b>
06473-3-2020	✓ Transferencia de otra cuenta	<b>No</b>
	<b>En dólares</b>	
	✓ Transferencia de otra cuenta	<b>No</b>
	✓ Depósito en efectivo	<b>No</b>

En la tabla 13, identificamos el incremento patrimonial no justificado, que vulnera al principio de legalidad en el extremo de los depósitos en efectivo. Los importes depositados provienen de las remuneraciones efectivamente percibidos en consecuencia no existiría incremento patrimonial por los importes de S/ 5 270,00, S/ 4 000,00, S/ 5 520,00 S/ 6 000,00, S/ 4 000,00, S/ 4 100,00 S/ 3 000,00 S/ 6 000,00, S/ 4 317,10, S/ 4,190.00 S/ 5 000,00 y S/ 6 500,00; los montos señalados deben excluirse del incremento patrimonial no justificado.

## C.2 Incremento patrimonial no justificado valorizado

**Tabla 14**

*Identificación del incremento patrimonial no justificado según SUNAT*

<b>Resolución del Tribunal Fiscal</b>	<b>Incremento patrimonial no justificado valorizado</b>	<b>US\$.</b>	<b>Importe S/.</b>
	Concepto:		
06473-3- 2020	Depósito en efectivo		205 877.19
	Depósito cheque otro banco		25 000.00
	Transferencia de otra cuenta		65 057.50
			6 000.00
	<b>Total, abonos no sustentados</b>		<b>301 934.69</b>
	Transferencias de otra cuenta	3 800.00	10 588.40
	Depósito en efectivo	16 662.00	47 285.67
		2 300.00	6 716.00
		2 000.00	5 856.00
	<b>Total abonos no sustentados</b>	<b>24 762.00</b>	<b>70 445.07</b>
	 Total General Abonos no sustentados	 <b>24 762.00</b>	 <b>372 380.76</b>

Que en la tabla 14, se identifica el incremento patrimonial no justificado por la Administración Tributaria hasta por la suma en US\$ 24 762. 00 y en S/ 372 380.76, que corresponde a los depósitos de otros bancos, transferencias de otra cuenta y depósitos en efectivo.

### C.3 Exclusión del incremento patrimonial no justificado valorizado

**Tabla 15**

*Exclusión del incremento patrimonial no justificado según el Tribunal Fiscal*

Resolución del Tribunal Fiscal	Exclusión de incremento patrimonial no justificado valorizado	Importe	
		US\$.	S/.
06473-3-2020	Concepto:		
	Depósito en efectivo		205 877.19
	Depósito cheque otro banco		25 000.00
	Transferencia de otra cuenta		65 057.50 6 000.00
	<b>Total, abonos no sustentados</b>		<b>301 934.69</b>
	Transferencias de otra cuenta	3 800.00	10 588.40
	Depósito en efectivo	16 662.00	47 285.67
		2 300.00	6 716.00
		2 000.00	5 856.00
	<b>Total, abonos no sustentados</b>	<b>24 762.00</b>	<b>70 446.07</b>
	<b>Total general</b>	<b>24 762.00</b>	<b>372 380.76</b>
	(- ) Depósitos en efectivo por concepto de sueldos y gratificaciones		57 897.10
	<b>Total, abonos no sustentados</b>	<b>24 762.00</b>	<b>314 483.66</b>

Que en la tabla 15, se identifica los depósitos en efectivo por concepto de sueldos y gratificaciones que se debe excluir del incremento patrimonial no justificado según el Tribunal Fiscal hasta por la suma de S/ 57 897.10, importe que vulnera el principio de legalidad.

#### C.4 Vulneración a los elementos del principio de legalidad

**Tabla 16**

*Exigencias de los elementos del principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Elementos del principio de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
	Inciso g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta,	Aplica incorrectamente un extremo del Inciso g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta,	Legalidad formal	Mínimo grado de legalidad (Observancia sustancia al procedimiento forma)	No cumple
Incremento patrimonial no justificado	Decreto Supremo 122-94-EF y modificatoria.	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF y modificatoria.	Legalidad sustantiva	Máximo alcance legal (Competencia)	No cumple
	modificatoria.		Legitimidad teológica	Cumplimiento de metas fijadas (Doctrina)	No cumple

En la tabla 16, en el incremento patrimonial no justificados, encontramos la vulneración al principio de legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias de los elementos de legalidad que corresponde a la formalidad, sustantiva y teológica.

## C.5 Vulneración a los sub principio de legalidad

**Tabla 17**

*Exigencias de los sub principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Sub principios de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
Incremento patrimonial no justificado	Inciso g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF y modificatoria.	Aplica incorrectamente en un extremo del inciso g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF y modificatoria.	Reserva de la Ley Tributaria.	Todas las obligaciones tributarias deben estar establecidas por ley.	No cumple
			Legalidad de los Actos Administrativos Tributarios	Todos los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria debe estar respaldados por la normativa tributaria vigente.	No cumple
			Tipicidad Tributaria	Las obligaciones tributarias deben estar establecidas de manera clara y precisa en la normativa tributaria	No cumple
			Respeto a los derechos del contribuyente	La Administración Tributaria debe respetar los derechos y garantías de los contribuyentes	No cumple

En la tabla 17, en el incremento patrimonial no justificado, encontramos vulneración al principio de legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias del Sub Principios de Legalidad que corresponde a la: Reserva de la ley tributaria, legalidad de los actos administrativos tributarios, tipicidad tributaria, respeto a los derechos del contribuyente.

#### D. Resolución del Tribunal Fiscal N° 04679-8-2020

**Tabla 18**

*Puntos controvertidos*

<b>Resolución del Tribunal Fiscal</b>	<b>Puntos controvertidos del acto de la administración</b>	<b>Vulneración del principio de legalidad</b>
	✓ Presunción de Renta	Si
04679-8-2020	Neta	

Que en la tabla 18, identificamos los puntos controvertidos y principalmente se determina la vulneración del principio de legalidad, en un extremo que corresponde a presunción de renta neta en donde se aprecia que la Administración determinó renta neta presunta con efectos para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, adicionando a la renta neta imponible determinada por la recurrente mediante Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, Formulario PDT 704 el resultado de aplicar la renta neta promedio de tres empresas similares que según la Administración tendría la misma actividad que la recurrente (CIU 45207), ubicadas en el mismo distrito, provincia y departamento (Código de Ubigeo) y que habría declarado mayor impuesto resultante. Que no obstante, de autos no se advierte la documentación que respalde la selección antes mencionada y que permita la verificación de las condiciones invocadas por la Administración, y existentes en el ejercicio fiscalizado y, que por tanto, sustenten la determinación sobre base presunta realizada, no siendo suficiente el cálculo efectuada de la determinación sobre base presunta contenida en el

Anexo N° 01 del Requerimiento (...) donde alude a las empresas que califican como similares y sus factores que serían comparables, no encontrándose en autos la documentación sustentatoria que permita su verificación; en consecuencia, el procedimiento de determinación sobre base presunta empleado por la Administración no se encuentra arreglado a Ley (...).

#### D.1 Identificación de la presunción de la Renta Neta

**Tabla 19**

*Presunción de la renta neta*

<b>Resolución del Tribunal Fiscal</b>	<b>Presunción de la Renta neta</b>	<b>Vulneración del principio de legalidad</b>
04679-8-2020	La Administración determinó renta neta presunta con efectos para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, adicionando a la renta neta imponible determinada por la recurrente mediante Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, Formulario PDT 704 el resultado de aplicar la renta neta promedio de tres empresas similares que según la Administración tendría la misma actividad que la recurrente (CIU 45207), ubicadas en el mismo distrito, provincia y departamento (Código de Ubigeo) y que habría declarado mayor impuesto resultante. Que no obstante, de autos no se advierte la documentación que respalde la selección antes mencionada y que permita la verificación de las condiciones invocadas por la Administración, y existentes en el ejercicio fiscalizado y, que por tanto, sustenten la determinación sobre base presunta realizada, no siendo suficiente el cálculo efectuada de la determinación sobre base presunta.	<b>Si</b>

En la tabla 19, identificamos la Presunción de la Renta neta, sin embargo se advierte que no se existe la documentación que respalde la selección de tres empresas similares y que permita la verificación de las condiciones invocadas por la Administración, y existentes en el ejercicio fiscalizado y, que por tanto, sustenten la determinación sobre base presunta realizada, no siendo suficiente el cálculo efectuada de la determinación sobre base presunta actuación que vulnera al principio de legalidad.

## D.2 Vulneración a los elementos del principio de legalidad

**Tabla 20**

*Exigencias de los elementos del principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Elementos del principio de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
Presunción de la Renta Neta	Numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario y numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta	Aplica incorrectamente el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, no identifica tres empresas similares	Legalidad formal	Mínimo grado de legalidad (Observancia sustancia al procedimiento forma)  Máximo alcance legal (Competencia)  Cumplimiento de metas fijadas (Doctrina)	No cumple  No cumple  No cumple



En la tabla 20, en la Presunción de la Renta Neta, encontramos la vulneración al principio de legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias de los elementos del Principio de Legalidad que corresponde a la formalidad, sustantiva y teológica.

### D.3 Vulneración a los sub principio de legalidad

**Tabla 21**

*Exigencias de los sub principio de legalidad*

Exigencia para determinar tributo	Norma	SUNAT	Sub principios de legalidad	Calificación	Cumplimiento de la norma jurídica
Presunción de la Renta Neta	Numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario y numeral 3 del artículo 93 de la Ley de Impuesto a la Renta, no identifica la Ley del Impuesto a la Renta	Aplica incorrectamente el numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, no identifica tres empresas similares	Reserva de la Ley Tributaria.  Legalidad de los Actos Administrativos Tributarios  Tipicidad Tributaria	Todas las obligaciones tributarias deben estar establecidas por ley.  Todos los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria debe estar respaldados por la normativa tributaria vigente.  Las obligaciones tributarias deben estar establecidas de manera clara y precisa en la normativa tributaria.	No cumple  No cumple  No cumple
			Respeto a los derechos del contribuyente	La Administración Tributaria debe respetar los derechos y garantías de los contribuyentes	No cumple

En la tabla 21, en la Presunción de la Renta Neta, encontramos vulneración al principio de legalidad, cuando la Administración Tributaria, no cumple con las exigencias de los Sub Principios de Legalidad que corresponde a la: Reserva de la ley tributaria, legalidad de los actos administrativos tributarios, tipicidad tributaria, respeto a los derechos del contribuyente.

**E. Resultados de las Resoluciones del Tribunal Fiscal.- Que, en las Resoluciones indicadas en la Tabla 22, encontramos vulneración al principio de legalidad por parte de la SUNAT, no actúa respetando las normas:**

**Tabla 22**

*Vulneración del principio de legalidad*

No	Fecha	Resolución del Tribunal Fiscal	Causas
1	29/01/2020	01107-2-2020	Omisión en pronunciarse sobre los reparos.
2	10/01/2020	00473-11-2020	No aplica la tasa correctamente Se desconocen los pagos por remuneraciones
3	06/11/2020	06473-3-2020	
4	09/09/2020	04679-8-2020	No sustenta con documentos las empresas que califican como similares y sus factores que serían comparables.

---

*Nota.* Elaborado por el ejecutor.

En la tabla 22, la Administración Tributaria, vulnera el principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta, al omitir pronunciamiento sobre los reparos, al no aplicar la tasa correctamente, al desconocer los pagos de remuneraciones y no sustentar con documentos la determinación de impuestos sobre base presunta las empresas que califican como similares y sus factores que serían comparables,

acreditándose, que no se cumple adecuadamente con las facultades otorgadas por ley.

#### 4.1.2 Identificar los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

**Tabla 23**

##### **Actos resueltos por el Tribunal Fiscal**

No	Fecha	Resolución del Tribunal Fiscal	Procedencia	Sumilla
1	10/01/2020	00473-11-2020	Tumbes	Revocar y Confirmar
2	29/01/2020	01107-2-2020	La libertad	Nula e Infundada
3	06/11/2020	06473-3-2020	Lima	Revocar y Confirmar
4	09/09/2020	04679-8-2020	Junín	Revocar y Confirmar

*Nota.* Elaborado por el ejecutor

En la tabla 23, se tiene identificada los efectos de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, en la que se revoca, se declara nula y se confirma los actos de la administración.

##### **A. Resolución del Tribunal Fiscal N° 00473-11-2020.**

El administrado logra que el Tribunal Fiscal revoque en un extremo la resolución alzada. Que en lo concerniente al bien “Pies de madera tornillo encofrado”, de la verificación del Registro de Activo Fijo N° 1 (Foja 125) se tiene que su valor en libros era de S/ 450 000,00 y, en el ejercicio 2015, fue depreciado por la recurrente aplicando la tasa del 20%, por lo que consideró una depreciación en dicho ejercicio de S/ 90 000,00; no obstante, según la Administración lo correcto era aplicar la tasa del 10%, resultando S/ 45 000,00, por lo que se reparó el exceso de depreciación ascendente a S/ 45 000,00. Que el inciso b) del artículo 32° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF, prevé una tasa de depreciación del 20% para las máquinas y equipos utilizados por las actividades de construcción, excepto

muebles, enseres y equipos de oficina. En el presente caso la SUNAT, no tiene sustento normativo para aplicar el 10% de depreciación.

**Tabla 24**

*Calificación a la vulneración del principio de legalidad*

<b>Resolución</b>	<b>Caso</b>	<b>Contribuyente</b>	<b>SUNAT</b>	<b>Tribunal Fiscal</b>
RTF 00473-11-2020	Pies de madera tornillo encofrado	Aplica tasa de depreciación 20%	Aplica tasa de depreciación del 10% No existe norma.	Este extremo resuelve Revocar

En la tabla 24, el Tribunal Fiscal, al no encontrar el amparo legal o norma, que sustenta la tasa de depreciación del 10%, aplicada por la SUNAT, resuelve revocar en este extremo.

**B. Resolución del Tribunal Fiscal N° 01107-2-2020.-**

El administrado logra que el Tribunal Fiscal, declare en un extremo la Nulidad de la Resolución alzada. Que la recurrente impugno la emisión de los valores, sin embargo, de su contenido se aprecia que la Administración, omitió emitir pronunciamiento sobre los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a abril, julio y diciembre de 2015 y enero de 2016, por operaciones no fehacientes sin Guías de Remisión – Transportista y sin utilización de medios de pago, así como el reparo a las exportaciones embarcadas de abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2015 y febrero y abril de 2016 y las exportaciones facturadas de abril y junio de 2015 y marzo de 2016 por diferencias en tipo de cambio y notas de crédito no anotadas, así como tampoco se pronunció sobre las determinación de devoluciones en exceso del saldo a favor materia de beneficio en los períodos sobre la determinación de devoluciones en exceso del saldo a favor materia de beneficio en los períodos de setiembre de 2015 y abril de 2016, pese a que tales reparos y conceptos fueron impugnados. Que en consecuencia, al haberse

inobservado el procedimiento legal establecido, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la apelada, no obstante, al contarse con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tal como lo prevé el artículo 150 del Código Tributario. (p. 2).

### Tabla 25

#### *Calificación a la vulneración del principio de legalidad*

<b>Resolución</b>	<b>Caso</b>	<b>SUNAT</b>	<b>Norma</b>	<b>Tribunal Fiscal</b>
RTF 01107-2-2020	Reparos	No sustenta	Numeral 2 y 4 del Art. 64 del Código Tributario.	Resuelve declarar la Nulidad en este extremo.

En la tabla 25, el Tribunal Fiscal, al no encontrar el sustento a los reparos efectuadas, por la SUNAT, este extremo resuelve declarar la nulidad.

#### **C. Resolución del Tribunal Fiscal N° 06473-3-2020.**

Que el administrado logra que el Tribunal Fiscal revoque en un extremo de la resolución alzada. Que los pagos efectuados, se encontraban contabilizados, como remuneraciones a favor de la recurrente, se observa que la Administración no ha desvirtuado que los abonos en efectivo que figuran en la Cuenta, provengan de dichas remuneraciones, por lo que corresponde que los fondos por los importes de S/ 5 270,00, S/ 4 000,00, S/ 5 520,00 S/ 6 000,00, S/ 4 000,00, S/ 4 100,00 S/ 3 000,00 S/ 6 000,00, S/ 4 317,10, S/ 4,190.00 S/ 5 000,00 y S/ 6 500,00 se excluyan del incremento patrimonial no justificado.

**Tabla 26**

*Calificación a la vulneración del principio de legalidad*

Resolución	Caso	SUNAT	Norma	Tribunal Fiscal
RTF 06473-3-2020	Incremento patrimonial no justificado	No sustenta El incremento patrimonial no justificado de las remuneraciones	Inciso g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF y modificatoria	Este extremo Revoca.

En la tabla 26, el Tribunal Fiscal, al no encontrar el sustento del incremento patrimonial no justificado de las remuneraciones, aplicada por la SUNAT, este extremo resuelve revocar.

**D. Resolución del Tribunal Fiscal N° 04679-8-2020.**

Que el administrado logra revocar en un extremo la resolución alzada. Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación (foja 202), así como del Anexo N° 01 del Reglamento (foja 110), se aprecia que la Administración determinó renta neta presunta con efectos para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, adicionando a la renta neta imponible determinada por la recurrente mediante Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, Formulario PDT 704 el resultado de aplicar la renta neta promedio de tres empresas similares que según la Administración tendría la misma actividad que la recurrente (CIIU 45207), ubicadas en el mismo distrito, provincia y departamento (Código de Ubigeo) y que habría declarado mayor impuesto resultante. Que no obstante, de autos no se advierte la documentación que respalde la selección antes mencionada y que permita la verificación de las condiciones invocadas por la Administración, y existentes en el ejercicio fiscalizado y, que por tanto, sustenten la determinación sobre

base presunta realizada, no siendo suficiente el cálculo efectuada de la determinación sobre base presunta contenida en el Anexo N° 01 del Requerimiento (...) donde alude a las empresas que califican como similares y sus factores que serían comparables, no encontrándose en autos la documentación sustentatoria que permita su verificación; en consecuencia, el procedimiento de determinación sobre base presunta empleado por la Administración no se encuentra arreglado a Ley (...).

**Tabla 27**

*Calificación a la vulneración del principio de legalidad*

Resolución	Caso	SUNAT	Norma	Tribunal Fiscal
RTF 04679-8-2020	Renta Neta promedio de tres empresas similares.	No sustenta el procedimiento seguido	Numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario y numeral 3 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta	Revoca en este extremo

En la tabla 27, el Tribunal Fiscal, al no encontrar el sustento de la Renta Neta promedio de tres empresas similares para determinar el impuesto sobre base presunta, aplicada por la SUNAT, este extremo resuelve revocar.

#### **E. Análisis de las Resoluciones del Tribunal Fiscal**

Que, en las Resoluciones indicadas en la tabla 28, encontramos los efectos de la vulneración al principio de legalidad cuando la administración no actúa respetando las normas:

**Tabla 28**

*Actos resueltos por el Tribunal Fiscal*

No	Fecha	Resolución del Tribunal Fiscal	Efectos	Argumento principal
1	29/01/2020	01107-2-2020	Nula en un extremo	No sustenta los reparos
2	10/01/2020	00473-11-2020	Revocar en un extremo	No aplica la tasa de depreciación de acuerdo a ley.
3	06/11/2020	06473-3-2020	Revocar en un extremo	No sustenta el incremento patrimonial no justificado
4	09/09/2020	04679-8-2020	Revocar en un extremo	No sustenta el procedimiento seguido en la determinación de la Renta Neta promedio de tres empresas similares



En la tabla 28, encontramos que las Resoluciones del Tribunal Fiscal, declaran la nulidad y revocan, en un extremo, por no sustentar los reparos, no se aplica la tasa de depreciación de acuerdo a ley, no sustenta el incremento patrimonial no justificado y no sustenta el procedimiento seguido en la determinación de la Renta neta promedio de tres empresas similares.

**4.1.3 Proponer iniciativa legislativa, para determinar impuestos sobre base presunta, en aplicación del código tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO  
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF.**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto derogar los artículos 64 al 72 del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de optimizar los procedimientos que permita, unificar la aplicación de la base presunta.

Artículo 2. Referencia, para efecto de este Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Derogar los artículos 64 al 72 del Código Tributario. Incorporar en el Código Tributario la aplicación Única del cálculo a las presunciones:

TOTAL, ACTIVO OMITIDO SEGÚN VALORIZACION = 29.5% I.R. + IGV  
18%

TOTAL INGRESOS O EGRESOS OMITIDOS = 29.5% I.R. + IGV 18%

GRADUALIDAD: MULTA 50% DEL TRIBUTO OMITIDO

INTERESES APROBADO POR EL CODIGO TRIBUTARIO

MENSUAL 0.9 %

DIARIO 0.03%

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Código Tributario vigente, desarrolla las presunciones desde el artículo 64 al 72, estas vienen generando, confusión en su aplicación, en todo caso corresponde estandarizar, la aplicación presuntiva.

## 4.2 Discusión

### 4.2.1 Identificar las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que conforme se desprende del Tabla 22, la administración tributaria no está cumpliendo con lo señalado en la *(Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General)* en el inciso 1.1 del artículo IV indica: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”. Encontramos, como resultado de sus actuaciones desconocimiento de sus facultades.

El Expediente N° 00197-2010-PA/TC, 24/08/2010,P, FJ. 2,3,4 (2010) Indica: “(...) 2. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. 3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está

previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). 4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).(...)".

Esta postura es corroborada por Pérez (2018) en su tesis, en la segunda conclusión indica: Si bien el principio de legalidad prevalece en todos nuestros ordenamientos jurídicos, sus consecuencias son particularmente severas en materia tributaria por ser no sólo una norma notoriamente pública, sino también inaccesible e inalienable a las partes, especialmente a los órganos reguladores estatales. Sí, impone fuertes requisitos fiscales. Formularios para adoptar, modificar o cancelar disposiciones en materia tributaria.

Esta postura se corrobora por la (*RTF 00737-1-02*) que señala: "La Administración Tributaria no puede utilizar, para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, presunciones no establecidas en normas con rango de ley".

Que en esa línea como resultado se tiene: Que la Administración Tributaria (SUNAT), conforme a la Tabla 22, vulnera el principio de legalidad, en la determinación de impuestos sobre base presunta, al omitir pronunciamiento sobre los reparos, al no aplicar la tasa correctamente, desconocer los pagos de

remuneraciones y no sustentar con documentos, las empresas que califican como similares y sus factores que serían comparables, acreditándose, que no se cumple adecuadamente con las facultades otorgadas por ley.

#### **4.2.2 Identificar los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.**

Que conforme se desprende de la tabla 28, la administración tributaria al no cumplir con la (*Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General*) en el inciso 1.1 del artículo IV indica: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”. Encontramos, como resultado de sus actuaciones el quebrantamiento de sus actos por el Tribunal Fiscal.

(EXP. N.º 04293-2012-PA/TC, f12) Sobre el “principio de congruencia”, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el iter del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.

Que la administración tributaria conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01107-2-2020, omitió pronunciarse en un extremo, este hecho vulnera el principio de congruencia procesal.

(STC 02050-2002-AA/TC, f8): “(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de

hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como..." ley o norma con rango de ley. (STC de España 61/1990)".

Que la Administración Tributaria conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00473-11-2020, no emite su pronunciamiento con forme a la ley (*lex scripta*), esto es aplicar lo establecidos en el inciso b) del artículo 32° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF, prevé una tasa de depreciación del 20% para las máquinas y equipos utilizados por las actividades de construcción, excepto muebles, enseres y equipos de oficina.

(RTF N° 03392-3-2014), señala: estos fondos deben comprender ingresos reales y no ficticios, ya que solo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que este hubiese realizado, y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial. Que la Administración Tributaria conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06473-3-2020, no acredito que los fondos provienen de ingresos ficticios.

Que, en la determinación de impuestos sobre base presunta, se aplicó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, lo que habilita a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta. En el presente caso, no se advierte documento que respalde la selección de empresas similares que tendría, la misma actividad ubicada en la misma jurisdicción y que habría, declarado mayor impuesto resultante. En ese sentido el Tribunal Fiscal



mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04679-8-2020. Ordena se revoque en ese extremo.

#### **4.2.3 Proponer iniciativa legislativa, para determinar impuestos sobre base presunta, en aplicación del código tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.**

La propuesta tiene como objetivo recaudar tributo sobre base presunta aplicando lo siguiente: A los activos, ingresos o egresos omitidos, para el impuesto a la renta el 29.50% y el IGV 18%, en ambos casos con una multa del 50%, mas los intereses regulados por el Código Tributario, sin caer en tramites y calculos egorrosos, que a la larga los actos emitidos por la SUNAT, son declarados nulas y/o revocados, por el Tribunal Fiscal.

## CONCLUSIONES

- PRIMERO:** La Administración Tributaria, conforme a la tabla 22, vulnera el principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta al omitir pronunciamiento sobre los reparos, al no aplicar la tasa correctamente, desconocer los pagos de remuneraciones y no sustentar con documentos la determinación de impuestos sobre base presunta, las empresas que califican como similares y sus factores que serían comparables, acreditándose, que no se cumple adecuadamente con las facultades otorgadas por ley.
- SEGUNDO:** La Administración Tributaria, conforme a la tabla 28, ha vulnerado el principio de legalidad, cuando el Tribunal Fiscal declara la nulidad y revoca los actos emitidos por la SUNAT, que esta actuación es producto de no conocer sus facultades otorgadas por ley, no respetar el principio de legalidad y no emite su pronunciamiento conforme a la ley (lex scripta).
- TERCERO:** La Administración Tributaria, a los actos de presunción, debe aplicar únicamente a los activos, ingresos o egresos omitidos, para el impuesto a la renta el 29.5% y el IGV 18%, para ambos casos con la multa del 50%, más los intereses regulados por el Código Tributario, sin caer en trámites y cálculos egorrosos, que a la larga los actos emitidos por la SUNAT son declarados nulos y/o revocados, por el Tribunal Fiscal.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** La Administración Tributaria, durante la fiscalización y la emisión de los valores, deberían cumplir con el principio de legalidad, respetando los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, esta postura se fortalece cuando el Tribunal Fiscal, encuentra inconsistencias u omisiones, en los procesos de fiscalización y estas incorporadas en valores o actos de la administración.

**SEGUNDO:** El personal de la Administración Tributaria, que, al momento de resolver los Recursos de Reclamación en primera instancia, sus actuaciones deben ajustarse a los establecidos en el principio de legalidad, incidiendo principalmente en los hechos y que cada acto debería estar debidamente sustentado, con una prueba objetiva y normas sustantivas.

**TERCERO:** El presidente del Consejo de Ministros, deberá tramitar la propuesta de iniciativa legislativa por ante el Consejo de Ministros y dar cuenta al Ejecutivo para su promulgación, entendiendo que la propuesta unifica la determinación de impuestos sobre base presunta y no se tendrían diferentes criterios para cada caso.



## BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vasquez, E. (2020). *Los procedimientos para determinar la obligación tributaria y su incidencia sobre base presunta en los contribuyentes del departamento de Ucayali-2016* [Tesis, Universidad Nacional de Ucayali]. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4330>
- Alarcón Vargas, F. (2015). *Estudio del procedimiento de determinación tributaria en base presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley del impuesto a la renta frente a la realidad económica y capacidad contributiva de las empresas como lucha contra la evasión tribu* [Tesis, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/4309>
- Angulo Gauthier, C. (2015). *Operaciones no reales según el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas* [Tesis, Universidad de Piura]. <https://hdl.handle.net/11042/2474>
- Arancibia Alcántara, M. del C. (2018). *La vulneración de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad al determinarse la obligación tributaria sobre base presunta, en aplicación del artículo 68° del Código Tributario* [Tesis, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4119>
- Arancibia Cueva, M. (2004). *Código Tributario Comentado y Concordado* (E. P. E.I.R.L. (ed.)).
- Arancibia Cueva, M. (2004). *Código Tributario Comentado y Concordado* (E. P. E.I.R.L. (ed.)).
- Baca Diaz, K. H., & Vizcarra Meza, V. A. (2017). *la problemática jurídica en la regulación de la tributación de ganancias ilícitas en la legislación peruana* [Tesis, Universidad Andina del Cusco]. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/1122>
- Charaja Cutipa, F. (2004). *Investigación Científica* (N. Mundo (ed.)).
- Chipana Bravo, M. V., & Quispe Quispe, C. R. (2021). *Determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales mediante el procedimiento de incremento patrimonial no justificado en Arequipa 2019* [Tesis, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://hdl.handle.net/20.500.12773/13743>

*Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria.*  
(2013).

*Constitución Española.* (1979).

*Constitución Política del Perú.* (1993).

de la Garza, Sergio F.. Derecho Financiero Mexicano, Editorial 2762-2002-AA  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02762-2002-AA.html>[31/05/2021  
09:23:25]

Díaz Wong, L. I., Morán Chávez, G. A., & Ortiz Castillo, P. E. (2018). *Impacto de las Presunciones Tributarias en la determinación del Impuesto a la Renta e IGV en la empresa MODIOR CONFECIONES S.A.C. - Período 2017* [Tesis, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/1579>

Effio Pereda, F., Aguilar Espinoza, H., & Brun Herbozo, H. (2007). *Código Tributario Comentado y Concordado* (E. S.R.L. (Ed.)).

*EXP. N.° 00197-2010-PA/TC, 24/08/2010,P, FJ. 2,3,4.* (n.d.).

*EXP. N.° 02835-2010-PA/TC.* (n.d.).

*EXP. N.° 04293-2012-PA/TC.* (n.d.).

*EXP. N.° 2762-2002-AA/TC.* (n.d.).

*EXP. N.° 2822-03-AA (23/03/2004).* (n.d.).

*EXP. N.° 10087-2005-PA/TC.* (n.d.).

*Exp. N° 0029-2004-AI, 02/08/04, P,FJ.37.* (n.d.).

*Exp. N° 0042-2004-AI,13/04/05,P FJ. 10.* (n.d.).

Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo* (Porrúa (Ed.); 40a, Edici ed.).

Grados Mesías, L. J. (2017). *Trasgresión al principio de capacidad contributiva del sistema de pagos de obligaciones tributarias-detracciones* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/12751>

Hernández Martínez, María. El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley). En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701

Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Edamsa Imp).

Ley 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatoria*. (2001).

Martinez Carazo, P. C. (2006). *Pensamiento y Gestión*.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>

Mejia Ramirez, F. V., & Revilla Villacorta, G. L. (2017). *La presunción de ingresos y sus efectos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre*. Tesis, Universidad Nacional del Callao.

Morón Urbina, J. carlos. (2009). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL* (E. B. E.I.R.L. (Ed.); Primera Ed).

Olin Pardo, J. M. (2018). *Fiscalización del incremento patrimonial no justificado de las personas naturales ante la SUNAT en la ciudad de Arequipa en el 2017* [Tesis, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa].  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8019>

Pérez Marchant, J. I. (2018). *El Principio de legalidad tributaria en la nueva etapa de conciliación del procedimiento de reclamación tributaria y aduanera* [Tesis, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/168009>

Pineda Gonzáles, J. A. (2008). *Investigación Jurídica* (Pacífico (Ed.)).

Quispe Mendoza, R. (2019). *La regulación de la tributación de ganancias ilícitas en la legislación Peruana 2003-2015* [Tesis, Universidad Nacional de Trujillo].  
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/13006>

Quispe Quenta, V. B. (2017). *Incremento patrimonial no justificado de profesionales en derecho y su relación en la lucha contra la evasión tributaria en la ciudad de Tacna 2016* [Tesis, Universidad Privada de Tacna].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12969/331>

Ramirez Mendez, D. A. (2018). *Determinación del Impuesto Predial sobre Base*

*Presunta*. Tesis, Universidad Cesar Vallejo.

Robles Moreno, C. del P., Ruiz de Castilla Ponce de León, F. J., Villanueva Gutiérrez, W., & Bravo Cucci, J. A. (2009). *Código Tributario Doctrina y Comentarios* (I. S.A.C (Ed.)).

*RTF 00737-1-02*. (n.d.).

*RTF 01241-1-02*. (n.d.).

*RTF 1654-3-2002*. (n.d.).

*RTF 169-2-1998*. (n.d.).

*RTF 699-4-97*. (n.d.).

*RTF N° 00272-3-2015*. (n.d.).

*RTF N° 02129-10-2015*. (n.d.).

*RTF N° 03392-3-2014*. (n.d.).

*RTF N° 224-2-98*. (n.d.).

*RTF N° 9562-4-01*. (n.d.).

Salas Ferro, P. C. (2017). *La plena jurisdicción en el proceso contencioso tributario* [Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/9954>

Sánchez Velazque, K. C. (2016). *Responsabilidad solidaria de los representantes legales en materia tributaria* [Tesis, Universidad Ricardo Palma].  
<https://hdl.handle.net/20.500.14138/1127>

*STC 02050-2002-AA/TC*. (n.d.).

*STC N.º 00042-2004-AI/TC*. (n.d.).

Valdez Malca, M. C., & Burgos Infante, V. L. (2018). *La evasión tributaria influye en la recaudación en contribuyentes de tercera categoría venta de combustibles en la provincia de san pablo en el año 2018* [Universidad Privada del Norte].  
<https://hdl.handle.net/11537/22048>



- Vargas Ortega, C. A. (2012). *Infracciones Tributarias Incorporadas en los Procesos Contenciosos Tributario de la Universidad Nacional del Altiplano Puno Periodo 1999-2009*. Tesis, Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- Vera Alfaro, M. A. (2017). *El procedimiento de fiscalización es el único procedimiento regular previo para la válida emisión de la resolución de determinación* [Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/9882>
- Villalta Zea, A. (2020). *Implicancias de la evasión fiscal en la prestación de servicios artísticos realizadas por las orquestas y agrupaciones musicales de la región Puno en la recaudación tributaria del estado periodos 2017 y 2018* [Universidad Nacional del Altiplano de Puno].  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/13521>; <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3280550>
- Witker V, J. (1985). *Técnicas de la Enseñanza del Derecho* (P. S. A. de C.V. (Ed.)).
- Yangali Quintanilla, N. (2015). *Código Tributario Aplicación Práctica* (E. B. E.I.R.L. (Ed.)).
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Basica del Derecho Penal* (Ediar (Ed.)).

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

"VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE BASE PRESUNTA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF"					
PROBLEMA	OBJETIVO	ENFOQUE	MÉTODO	POBLACIÓN	MUESTRA
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cómo es la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1. ¿Cuáles son las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF?</p>	<p><b>GENERAL:</b> Evaluar la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1. Identificar las causas de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p>	Cualitativa	<p>1. <b>Dógmatico</b></p> <p>2. <b>Sistemático</b></p> <p>3. <b>Estudio de casos</b></p>	<p>RTF-011107-2-2020</p> <p>RTF- 00473-11-2020</p> <p>RTF-06473-3-2020</p>	<p>RTF-01107-2-2020</p> <p>RTF- 00473-11-2020</p> <p>RTF-06473-3-2020</p>
<p>2. ¿Cuáles son los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF?</p>	<p>2. Identificar los efectos de la vulneración del principio de legalidad en la determinación de impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p> <p>3. Proponer iniciativa legislativa para determinar impuestos sobre base presunta en aplicación del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p>			RTF- 04679-8-2020	RTF- 04679-8-2020

## Anexo 2. Ficha de observación documental

Universidad Nacional del Altiplano

Doctorado en Contabilidad y Finanzas

### FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

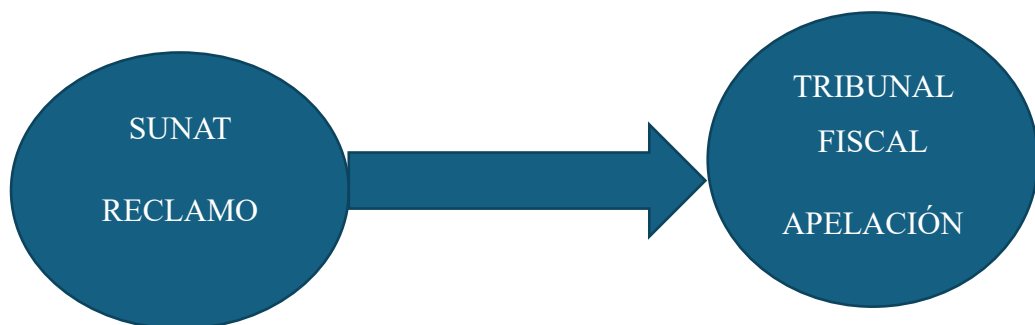
FECHA	:	
EXPEDIENTE	:	
RTF	:	
MATERIA	:	
<hr/>		
HECHOS	:	
<hr/>		
NORMA	:	
<hr/>		
DECISIÓN	:	
<hr/>		
OBSERVACIONES	:	
<hr/>		

**Figura 1**

*El Procedimiento Contencioso Tributario*

PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA INSTANCIA







Universidad Nacional del  
Altiplano Puno



Vicerrectorado de  
Investigación



Repositorio  
Institucional

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA** identificado(a) con N° DNI: **01326783** en mi condición de egresado(a) del:

**DOCTORADO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**

con código de matrícula N° 182890, informo que he elaborado la tesis denominada:

**“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE BASE PRESUNTA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF”.**

Es un tema original.

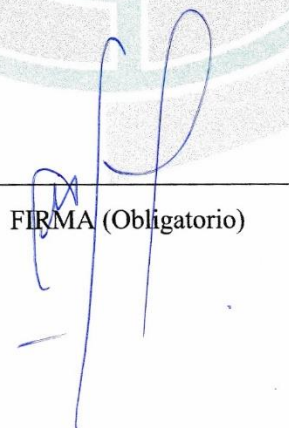
Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y no existe plagio/copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 14 de Agosto del 2024.



FIRMA (Obligatorio)



Huella





Universidad Nacional del  
Altiplano Puno



Vicerrectorado de  
Investigación



Repositorio  
Institucional

## AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA** identificado(a) con N° DNI: **01326783**, en mi condición de egresado(a) del **Programa de Maestría o Doctorado: DOCTORADO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, informo que he elaborado la tesis denominada:

**“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE BASE PRESUNTA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF”.**

para la obtención de  **Grado.**

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.


En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 14 de Agosto del 2024.

  
FIRMA (Obligatorio)



Huella